



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2020-00093-00.

DEMANDANTE: IVÁN JOSÉ ESCORCIA DE LA HOZ.

DEMANDADO: DISEÑOS MODULARES S.A.S – DIMO S.A.S.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

La parte demandante presenta memorial en el que solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial, con fundamento en que la competencia del presente proceso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla y no a los de la ciudad de Cartagena, dado que el señor IVÁN JOSÉ ESCORCIA DE LA HOZ, actualmente presta sus servicios en la ciudad de Barranquilla.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 132° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT-SS dispone: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así las cosas, procederá el despacho a realizar control de legalidad del auto de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Cartagena (en turno).

Revisado el expediente, se observa que, en los hechos de la demanda, que el demandante afirma que desde el día 13 de enero del presente año, fue reubicado a un puesto de trabajo en la ciudad de Barranquilla, siendo este su actual sitio de trabajo.

El artículo 5° del CPT-SS dispone que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En consecuencia, se dejará sin efectos el numeral 2° del auto de fecha 27 de febrero de 2020, y en su lugar se ordenará remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Barranquilla (en turno) para lo de su cargo y competencia, atendiendo a la dispuesto en la

norma arriba descrita y al principio de economía procesal, toda vez que el demandante presta sus servicios en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (EN TURNO), para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df4c901b40e20047b3af4ac035754f34bb3b72808cc81dd018a8740d3e5bb72

Documento generado en 30/11/2020 07:26:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**